



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹**

EXPEDIENTE: SUP-REP-733/2022

RECORRENTE: COMERCIALIZADORA DE
FRECUENCIAS SATELITALES, S. DE R.L. DE
C.V.²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS
RUIZ

COLABORARON: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ dicta sentencia en el recurso de revisión al rubro indicado, en el sentido de revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSC-151/2022, que declaró la existencia de la infracción,

¹ En adelante recurso de revisión.

² En lo siguiente COFRESA o DISH.

³ En lo sucesivo también Sala Regional Especializada, Sala Especializada o Sala Responsable.

⁴ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo que se exprese diversa situación.

⁵ En adelante TEPJF.

consistente en el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral⁶ y la vulneración al periodo de veda en el proceso electoral local en Tamaulipas.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local en Tamaulipas 2021-2022. Del proceso electoral en Tamaulipas se debe destacar que, inició el doce de septiembre de dos mil veintiuno; el periodo de precampaña inició el dos de enero y finalizó el diez de febrero; el periodo de intercampaña inició el once de febrero y concluyó el dos de abril; el periodo de campaña inició el tres de abril y terminó el uno de junio; finalmente, la jornada se realizó el cinco de junio.

2. Vista. El veinticuatro de junio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁷ del INE, dio vista a la autoridad instructora mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02141/2022**, por el cual informó sobre la probable omisión en el cumplimiento a la retransmisión de la pauta por las emisoras de televisión restringida satelital Dish, dentro del periodo de veda en el proceso electoral local en Tamaulipas.

3. Registro, admisión, emplazamiento y audiencia. El veintiocho de junio, la autoridad administrativa registró la queja con la

⁶ En lo sucesivo INE.

⁷ En adelante DEPPP.



clave UT/SCG/PE/CG/370/2022, mientras que el once de julio, la admitió a trámite y ordenó el emplazamiento a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el veintiuno siguiente.

4. Recepción del expediente SRE-PSC-151/2022. En esa misma fecha, se recibió el expediente en la Sala Regional Especializada.

5. Sentencia impugnada SRE-PSC-151/2022. El cuatro de agosto, la Sala Regional Especializada determinó en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSC-151/2022, la existencia de la infracción, consistente en el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE a COFRESA, concesionaria de los canales 102, 105, 101 y 107 de televisión restringida y la vulneración al periodo de veda en el proceso electoral local en Tamaulipas, razón por la cual se le impuso una multa; y, se le ordenó retransmitir la pauta.

6. Recurso de revisión (SUP-REP-626/2022). En contra de lo anterior, el nueve de agosto, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada.

7. Resolución. En sesión iniciada el treinta y uno de agosto, misma que concluyó el uno de septiembre de dos mil veintidós, esta Sala Superior revocó la resolución de la Sala Regional

SUP-REP-733/2022

Especializada, emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-151/2022, por indebida valoración probatoria.

8. Nueva resolución en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-151/2022. En cumplimiento de lo expuesto en el punto anterior, el trece de octubre de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada resolvió lo siguiente:

"[...]

PRIMERO. Son **existentes** el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral y la violación al periodo de veda, por la concesionaria Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.

SEGUNDO. Se **impone** a la concesionaria Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. las multas precisadas en la sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como a la totalidad de concesionarias involucradas en la causa, para los efectos señalados en esta determinación.

CUARTO. Se **ordena** notificar la presente determinación a la Sala Superior.

QUINTO. Se **ordena** registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados (personas y partidos políticos) en los Procedimientos Especiales Sancionadores a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., en los términos referidos.

SEXTO. Se **da vista** al Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos referidos en la sentencia.

"[...]"

9. Segundo Recurso de revisión. Inconforme, Peter Bauer Mengelberg López, ostentándose como apoderado general de COFRESA, interpuso el medio de impugnación indicado al rubro, ante la Sala responsable el veinte de octubre, mismo que se remitió a esta Sala Superior de forma electrónica, a través del Sistema de Información de la Secretaría General; y, el veintidós



siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REP-733/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

10. Registro y turno. El veintidós de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REP-733/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la LGSMIME.

11. Excusa. El veinticinco de octubre, el magistrado José Luis Vargas Valdez presentó excusa para pronunciarse sobre la resolución del expediente SUP-REP-733/2022.

12. Resolución de la excusa. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, esta Sala Superior decidió que la excusa aludida en el punto que antecede, es fundada, por lo que, se declaró que el Magistrado José Luis Vargas Valdez está impedido para conocer del presente asunto.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.

de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la CPEUM; 164 y 166, fracciones III, inciso a) y X; y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y, 109, párrafos 1, inciso a) y 2 de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente SRE-PSC-151/2022, que declaró la existencia de la infracción, consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE, y la vulneración al periodo de veda en el proceso electoral local en Tamaulipas, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. El presente recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos: 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13; 45; 109, párrafo 1, inciso a); y, 110 de la Ley de Medios, con base en las consideraciones siguientes:



2.1. Forma. El recurso de revisión reúne los requisitos de forma, porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma del recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, conforme a lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la LGSMIME, toda vez que la sentencia por la que se declaró la existencia de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE y la vulneración al periodo de veda en el proceso electoral local en Tamaulipas, se emitió el trece de octubre y, el recurrente fue notificado el diecisiete siguiente⁹.

Por lo tanto, si la demanda se recibió el diecisiete de octubre, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de tres días requerido para impugnar.

2.3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, en términos de los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, y 110, párrafo 1 de la Ley de medios, dado que quien promueve en

⁹ Conforme a la cédula de notificación que se fijó porque no se atendió al citatorio, que obra a fojas 509 y 510 del expediente SRE-PSC-151/2022.

representación de COFRESA, cuenta con la calidad de apoderado general de la recurrente¹⁰, aunado a que la sentencia controvertida se dirige a dicha persona moral.

2.4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que se controvierte una sentencia en la que se le atribuye la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE, así como, la vulneración al periodo de veda en el proceso electoral local en Tamaulipas y tiene la pretensión de que se atiendan todos sus planteamientos, en consecuencia, tiene como último fin que se revoque la resolución impugnada al estimar que le genera una afectación directa a su esfera jurídica.

2.5. Definitividad. Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de revisión que ahora se resuelve.

TERCERA. Contexto del Caso.

La parte recurrente es una empresa de telecomunicaciones que ofrece servicios de televisión por suscripción (concesionaria de televisión restringida terrenal). En el caso resulta relevante destacar que derivado de sus obligaciones en materia electoral, dicha empresa incumplió con su deber de retransmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE y vulneró el periodo de veda

¹⁰ Tal como se advierte de la respectiva copia certificada del Instrumento Notarial que obra en el expediente al rubro.



en el proceso electoral local en Tamaulipas, por la trasmisión de promocionales excedentes en ese periodo.

En ese sentido, entre el dos y tres de junio, se omitió transmitir:

- i. 56 (cincuenta y seis) promocionales en el canal 101 emisora de Dish y se detectaron 3 (tres) promocionales excedentes.*
- ii. 36 (treinta y seis) promocionales en el canal 102 emisora de Dish, y se detectaron 2 (dos) promocionales excedentes.*
- iii. 50 (cincuenta) promocionales en el canal 105 emisora de Dish y se detectaron 2 (dos) promocionales excedentes.*
- iv. 52 (cincuenta y dos) promocionales en el canal 107 emisora de Dish y se detectaron 2 (dos) promocionales excedentes.*

Derivado de esta circunstancia, la DEPPP dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Seguidos los trámites, el caso se remitió a la Sala Especializada, quien emitió su determinación el trece de octubre de dos mil veintidós, en el sentido de declarar la existencia de las infracciones y, en consecuencia, entre otras sanciones, le impuso una multa.

CUARTA. Consideraciones de la Sala Regional Especializada.

4.1 Actualización de infracciones atribuidas a Dish.

SUP-REP-733/2022

La Sala Regional Especializada determinó que los argumentos expuestos por la concesionaria recurrente, así como, los elementos de prueba descritos, resultaban insuficientes para tener por actualizada una causa de justificación frente a la actualización de las irregularidades.

Expresa, que en el reporte de incidente de la empresa denominada Aldea, identificado con el número de ticket NWS-13809, las irregularidades en la retransmisión se debieron a problemas eléctricos en dos unidades; documental, que a su decir, generó un indicio leve respecto de las irregularidades que ahí se relatan, sin que hubiera sido perfeccionada con algún otro elemento de prueba que permitiera verificar su existencia, por lo cual no es posible tener certeza respecto de la acreditación de los hechos que describe.

Indica que, del reporte se observa, en relación con la **primera unidad** que, la problemática se conformó por dos causas: variaciones en la potencia que descompusieron la fuente de alimentación, ya que el cable de alimentación estaba conectado a una toma de corriente de “UPS” que no tenía protección; y, por lo que hace a la segunda unidad: que según el reporte reemplazó a la primera, se refiere que nuevamente se vio afectada por una variación en la potencia y necesitó de un reinicio físico para encenderla.

Advirtió que, el reporte remitido por la misma concesionaria pone de manifiesto que el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE es consecuencia de incidencias



meramente oponibles a ésta, en el marco de una probable relación de contratación que tiene con la empresa ALDEA, ya que la otra empresa le presta servicios de retransmisión, lo que no implica que la concesionaria pueda delegar dicha responsabilidad, pues, precisamente, el estatus como concesionaria es la que la hace sujeto de las obligaciones establecidas en la normativa electoral; sin que de las pruebas pueda desprenderse una situación o hecho distinto, que pueda deslindar la responsabilidad de la concesionaria.

Comenta que, en el reporte se omiten especificar los motivos de las variaciones de potencia que presuntamente descompusieron la fuente de alimentación de la primera unidad y que hicieron que la segunda unidad que la reemplazó se viera afectada nuevamente, por lo cual no satisface un deber mínimo de argumentación que ponga de manifiesto que pudieran haber sido la consecuencia de alguna causa no atribuible a la misma (factores meteorológicos o desastres naturales) en términos del artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión.

Refiere que, el aludido precepto reglamentario se encamina a señalar la posibilidad de realizar la reprogramación atinente, esto es, ante un incumplimiento de transmisión de pauta, y si se debe a una falla técnica, supone un deber de la concesionaria para dar aviso y poderse establecer la reprogramación de mérito, máxime que si como lo sostiene, correspondió a una falla técnica de la cual fue conocedora desde el momento en que

SUP-REP-733/2022

la misma aconteció.

Declara que, no se remitió informe, comunicado o documento oficial que hubiera podido ser analizado en sus términos y estar en posibilidades de valorar de manera concreta si existieron condiciones extraordinarias que le impidieran, por causas no atribuibles a la concesionaria, atender cabalmente las obligaciones que le impone el modelo constitucional de comunicación política; por lo que, la concesionaria no remitió elementos de prueba tendentes a desvirtuar el contenido de las documentales públicas consistentes en los informes de monitoreo emitidos por la DEPPP y, de los que efectivamente presentó, no permiten tener por acreditada la existencia de alguna causa de justificación respecto de su responsabilidad en la causa.

Detalla que, el artículo 452, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral no admite una interpretación por la cual se pueda tener como causa justificada, cualquier manifestación que las concesionarias de radio y televisión aduzcan como causa para el incumplimiento en la transmisión o, en este caso, retransmisión, de la pauta ordenada por el INE; dicha previsión debe interpretarse de modo restringido para encuadrar como causas de justificación únicamente supuestos específicos y plenamente acreditados en los cuales las irregularidades en la transmisión o retransmisión de la pauta atiendan a causas no atribuibles a las concesionarias.

Lo anterior, puesto que a la transmisión de la pauta ordenada



por el INE, subyacen derechos y bienes constitucionalmente relevantes en torno a los cuales se diseñó nuestro modelo de comunicación política y electoral, como: el derecho de los partidos políticos y candidaturas a difundir sus postulados ideológicos y plataformas de cara a la renovación del poder público y al debate de los temas de interés general; el derecho de la ciudadanía a recibir dicha información como precondition, tanto para la formación de una opinión y postura política como para la emisión de un voto libre; y la prerrogativa de las autoridades electorales para la difusión de las actividades de interés público que se despliegan para la garantía de los derechos de la ciudadanía.

Por lo tanto, el modelo constitucional de comunicación política parte de la asignación de tiempos que corresponden al Estado para asegurar la tutela de los derechos y bienes antes señalados.

Asegura que, la referida obligación se refuerza, en casos como el presente que involucra la pauta ordenada por el INE en periodo de veda electoral y, por tanto, el deber de la Sala Especializada de garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas, libres y auténticas, así como, de un ejercicio libre y secreto del sufragio.

Sigue diciendo que, de los elementos de prueba

proporcionados por Dish, y valorados en su justa dimensión, tomando en cuenta cada uno de ellos, no es posible tener por acreditada la existencia de alguna causa de justificación en los términos que han sido expuestos, por lo cual se tiene por actualizada la infracción prevista en el artículo 452, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral, por el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de retransmitir las pautas aprobadas por el INE, con lo cual, trastocó el derecho de los usuarios de televisión restringida a recibir la información de las autoridades electorales, motivo por el cual, no dio cumplimiento a su obligación constitucional.

Por otra parte, argumenta que se actualiza la violación al periodo de veda por la que fue emplazada la concesionaria, ya que como lo corroboró la DEPPP, al existir intermitencias en la difusión de la señal por parte de las emisoras de Dish, en algunos momentos se visualizó la pauta de la Ciudad de México, la cual correspondía a la de periodo ordinario, por no existir al momento de los hechos proceso local alguno en curso, por lo que la ciudadanía quedó expuesta a mensajes de partidos políticos en el periodo mencionado en el proceso electoral local en Tamaulipas.

4.2 Calificación e individualización de la sanción.

La Sala Regional Especializada analizó el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la pluralidad o singularidad de las faltas, intencionalidad, el contexto fáctico y medios de ejecución, el beneficio o lucro, la reincidencia, la



calificación de las faltas, capacidad económica; y, con ello determinó la sanción a imponer.

Explicó que, considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer; con lo cual, deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas; y, **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Consideró que, de acuerdo con el artículo 451.1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, se impuso a Dish una multa de 1000 UMAS, equivalente a la cantidad de \$96,220.00 (noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.); por lo que, la Sala Especializada consideró suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de la concesionaria involucrada, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, las multas impuestas resultan proporcionales y adecuadas; además de que, no resulta desproporcionada.

Concluye diciendo que se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados (personas y partidos políticos] en los

Procedimientos Especiales Sancionadores a Dish, identificando en cada caso, de manera puntual, la emisora y conducta por la que se les infracciona y la sanción que se les impone.

4.2.1 Pago de la Multa.

La Sala Regional Especializada afirma que, derivado de las conductas desplegadas relacionadas con el desarrollo del proceso electoral federal y las locales concurrentes de los procesos 2020-2021, se establece un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la sentencia, para que Dish realice el pago correspondiente ante la Dirección de Administración, ya que de lo contrario, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias, a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

4.2.2 Retransmisión de tiempos.

La Sala responsable expresó que, en términos de la fracción III, inciso g), del párrafo 1, del artículo 456, de la Ley Electoral, Dish, en su calidad de concesionaria de televisión restringida, deberá reponer los promocionales omitidos, por ello, se vincula a la DEPPP, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del presente procedimiento sancionador.

Añade que, debe destacarse que la autoridad vinculada deberá realizar una investigación de las posibilidades técnicas a



efecto de que la concesionaria sancionada pueda cumplir con esta medida de reparación, lo anterior, toda vez que el reglamento no prevé la posibilidad de que las concesionarias de televisión restringida, puedan incluir o difundir, en las señales que retransmiten, una pauta diversa a la que se incluye en las señales por parte de la prestadora del servicio de televisión radiodifundida, aun y cuando fuera para atender un pautado de reposición.

Adiciona que, se solicitó a la DEPPP que informara en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento, imposibilidad técnica, un posible cumplimiento sustituto o un eventual incumplimiento; de igual manera, se le vinculó para que se realice el monitoreo de la reposición de los promocionales e informe sobre su cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se lleve a cabo.

4.2.3 Vista al IFT.

La Sala Regional Especializada comunicó la resolución al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que tenga conocimiento de las infracciones cometidas por la concesionaria involucrada y determine sobre la viabilidad de su inscripción en el registro a su cargo; por lo que, se requirió a dicha Institución para que le informe las acciones que realice con motivo de la vista dada dentro del término de tres días hábiles posteriores a que ello ocurra y remita las constancias con que

acredite su dicho.

QUINTA. Estudio de los agravios.

El estudio de los agravios expuestos por la recurrente se hará por temáticas y de forma conjunta, sin que ello le depare perjuicio, pues lo que importa es que se analicen en su totalidad¹¹.

5.1 Las pruebas ofrecidas por COFRESA acreditan un caso de fuerza mayor.

La parte recurrente aduce que las documentales no fueron debidamente estimadas, ya que del reporte de incidencia NWS-13809, emitido por la empresa Aldea, fue valorada de forma aislada y desconociendo el contenido del contrato MVS03-MEX-20150615, celebrado entre COFRESA y Aldea y los registros o log que Aldea, como proveedor de un servicio de índole estrictamente técnica, compartió a la concesionaria.

Agrega, que el conjunto de las documentales indicadas, configuran una cadena de indicios que permiten: **1.** Tener por acreditada la relación contractual entre COFRESA y Aldea, así como, el hecho de que esta última era la parte que operaba el sistema de fibra óptica necesario para transportar la señal; **2.** Confirmar la cronología de los eventos detectados por la autoridad electoral y reportados por COFRESA en sus respuestas ante la Dirección Ejecutiva y de la Unidad Técnica; y, **3.**

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Robustecer la relatoría en torno al origen de las intermitencias vis a vis reportadas en los monitores de la DEPPP.

Indica, que en los expedientes de la UTCE no existen elementos que refuten el contenido del reporte de incidencia y los logs del sistema de Aldea y, de hecho, los testigos de grabación de las DEPPP relativos a los promocionales no transmitidos, también son consistentes con las franjas horarias en las que Aldea reportó fallas en los equipos instalados.

Apunta, que con los elementos de prueba COFRESA acreditó el origen técnico y ajeno a su voluntad de las fallas en los equipos de su proveedor, lo que no implica, trasladar la responsabilidad a su proveedor, pues, únicamente se explicó la relación con este, así como, la operación técnica del sistema contratado para transportar la señal, con la finalidad de demostrar que el origen de la intermitencia radicó en los equipos instalados; por lo que, la parte recurrente no desconoce su deber de retransmitir la pauta electoral, sino que se limitó a acreditar que las intermitencias derivaron de problemas técnicos en el sistema de retransmisión de su proveedor, lo que escapa del control de COFRESA.

Continúa diciendo, que la Sala Especializada valoró indebidamente el reporte de incidencia, pues omitió especificar los motivos de las variaciones de potencia que afectaron la fuente de alimentación del sistema de retransmisión de señales

SUP-REP-733/2022

contratado por COFRESA, concluyendo que no se satisface “*un mínimo de argumentación*” que ponga de manifiesto que las variaciones de potencia fueron consecuencia de alguna causa no atribuible a la concesionaria como “factores meteorológicos o desastres naturales”.

Refiere, que la anterior argumentación es incorrecta por doble vía: **1.** Porque el reporte técnico emitido por Aldea sí señala los motivos de las intermitencias, como se aprecia de la parte final del mismo; y, **2.** Porque es falso que COFRESA tuviera que acreditar factores meteorológicos o desastres naturales, ya que esos eventos corresponden a los incisos f) y g) del numeral 1, del artículo 54 del Reglamento, mismo que, contiene el catálogo de incidencias o causas justificadas, sin embargo, COFRESA solo argumentó encontrarse en el inciso b) del mismo artículo, que reconoce “*fallas en el sistema*”.

Manifiesta, que el reporte contiene los motivos de descompostura de la fuente de alimentación y toma de corriente del sistema de alimentación interrumpida o “UPS”, pero, también acredita la incongruencia interna de la sentencia impugnada, al pretender ubicar a la concesionaria en una causa de justificación no alegada, pues es claro que COFRESA no estaba obligada a acreditar la existencia de factores meteorológicos y desastres naturales, pues la justificación consistió en una falla en el sistema de transmisión.

Por otra parte, comenta, que en la sentencia indica que ante un incumplimiento a la pauta existe “*un deber de la concesionaria*”



para dar aviso y poderse establecer la reprogramación de mérito” máxime, si COFRESA fue concedora de la falla técnica desde el momento en que la misma aconteció. Conclusión que es infundada, pues, en la decisión se reconoce que la DEPPP realizó el primer requerimiento tan solo un día después de la identificación de los probables incumplimientos, *“por lo cual no era posible exigir a Dish el informe espontáneo”* que exige el artículo 54.3 del Reglamento de Radio y Televisión dentro de los tres días hábiles siguientes a su actualización.

Explica, que en razón de lo anterior, la Sala Especializada incurre en un error al afirma que *“no es posible tener por acreditada la existencia de alguna causa de justificación en los términos que han sido expuestos”*, pues, ignora que si bien las pruebas documentales privadas y técnicas en principio solo generan indicios, de un estudio adminiculado, se demuestra una cronología razonable de los hechos suscitados, así como, las razones técnicas de su origen, pues únicamente Aldea, como proveedor del servicio, tuvo la certeza en tiempo real de lo sucedido, al ser la responsable de la operación de los equipos necesarios para la transmisión.

Refiere, que en razón a lo anterior, el origen de las intermitencias en la retransmisión constituye un evento de fuerza mayor y de naturaleza estrictamente técnica, esto es, una causa justificada, que opera como excluyente de responsabilidad.

5.1.2 Decisión.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la concesionaria, ya que la Sala Regional Especializadas sí analizó debidamente los medios de convicción para llegar a la determinación de que sí se acreditaron las conductas atribuidas a COFRESA.

Lo anterior es así, ya que tal como se advierte de la sentencia impugnada, la Sala Regional Especializada sí valoró las pruebas documentales que fueron exhibidas por la empresa concesionaria al señalar que, en el reporte de la incidencia de la empresa Aldea identificado en el número de ticket NWS-13809, se precisó que las irregularidades en la retransmisión se debieron a problemas eléctricos en dos unidades.

En relación con la primera unidad, se conformó por dos causas, variaciones en la potencia que descompusieron la fuente de alimentación, ya que el cable de alimentación estaba conectado en una toma de corriente de UPS, que no tenía protección; y, la segunda de éstas, que el reporte reemplazó a la primera, se refiere que nuevamente se vio afectada por una variación de potencia y necesitó un reinicio físico para encenderla.

Por lo anterior, es que la Sala Regional Especializada determinó que el reporte técnico ponía de manifiesto el incumplimiento de la retransmisión de la pauta ordenada por el INE, mismo que fue consecuencia de incidencias oponibles a la concesionaria, en



el marco de una posible contratación con la empresa Aldea.

Agregó que, el hecho de que una diversa empresa preste servicios de retransmisión, no implica que la concesionaria pueda delegar dicha responsabilidad, pues, precisamente, el estatus como concesionaria es la que la hace sujeto de las obligaciones establecidas en la normatividad electoral.

Añadió además, que el reporte omite especificar los motivos de las variaciones de potencia que presuntamente descompusieron la fuente de alimentación de la primera unidad y que hicieron que la segunda unidad que la reemplazó se viera afectada nuevamente, por lo cual, no satisface un deber mínimo de argumentación que ponga de manifiesto que pudiera haber sido la consecuencia de alguna causa no atribuible a la misma (factores meteorológicos o desastres naturales) en términos del artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión.

Dijo que, si bien existe un catálogo de incidencias en el reglamento para justificar su retransmisión y, que lo cierto es que el artículo antes referido, se encamina a señalar la posibilidad de realizar la programación atinente, esto es, ante un incumplimiento de transmisión de pauta, y si se debe a una falla técnica, supone un deber de la concesionaria para dar aviso y poderse establecer la reprogramación de mérito, máxime, como lo sostiene la concesionaria, correspondió a una falla

técnica de la cual fue concedora desde que aconteció.

Explicó que, no se remitió algún informe, comunicado o documento oficial que hubiera podido ser analizado en sus términos y estar en posibilidades de valorar de manera concreta si existieron condiciones extraordinarias que le impidieran, por causas no atribuibles a la concesionaria, atender cabalmente las obligaciones que le impone el modelo constitucional de comunicación política.

Por lo que, la Sala Regional Especializada concluyó que la concesionaria no remitió elementos de prueba tendentes a desvirtuar el contenido de las documentales públicas consistentes en los informes de monitoreo emitidos por la DEPPP y, de los que efectivamente presentó, lo que no le permitieron tener por acreditada la existencia de alguna causa de justificación respecto de su responsabilidad en la causa, por las consideraciones expuestas.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que, adversamente a lo referido por la parte recurrente, la Sala Regional Especializada sí realizó un debido análisis de las documentales presentadas por la concesionaria.

Lo anterior es así, porque concatenó los medios de convicción siguientes:

- *El contrato MVS03MEX-20150615 (inicial de 2015 y modificación de 2016) para acreditar la relación de*



contratación con Aldea que ha sido señalada (costos, términos y condiciones del servicio y de la reparación en caso de fallos).

- *Impresión del correo electrónico, en el que Aldea notifica a Dish los costos para la transmisión de señales de Tampico, Tamaulipas dentro del periodo de reflexión y la jornada del proceso electoral 2021-2022 en dicha entidad.*
- *Reporte, tendente a acreditar el problema de funcionamiento de la transmisión de tres de junio.*
- *Reporte de incidente de Aldea identificado con el número de ticket NWS-13809 e identificado con el circuito MVS-ASI20, Elecciones de México-Tampico a Miami, en el cual se hace constar como fecha de incidente el dos de junio y se realiza un desarrollo cronológico de las acciones desplegadas tanto en esa misma fecha como el tres siguiente para darle solución.*

No obstante lo anterior, aun y cuando cada uno de esos documentos configuran un indicio y pretende acreditar la relación contractual entre COFRESA y ALDEA, así como la cronología de los eventos y el origen de las intermitencias; lo cierto es, que el hecho de que otra empresa preste el servicio de retransmisión, no implica que la concesionaria pueda delegar dicha responsabilidad, pues, el estatus de concesionaria es la que hace sujeto de las obligaciones establecidas en la normativa electoral.

Esto es, existe un mandato constitucional y legal para la retransmisión de las pautas ordenadas por el INE que los sujetos obligados no pueden soslayar y, menos cuando se da una

contratación con otra persona moral, en tanto que, invariablemente se tiene que atender al deber de retransmitir las pautas, a fin de hacer efectivo y funcional el modelo constitucional de comunicación política.

Asimismo, tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Reglamento de la materia prevé excepciones en la retransmisión de las pautas (artículo 54), sin embargo, lo cierto es que, en el caso, no se justifica alguna de las mismas, por lo que, en todo momento subsistió la obligación referida para la parte recurrente.

De ahí que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente COFRESA, no se acredita un caso de fuerza mayor, pues el responsable total de la retransmisión de la señal es la concesionaria y, no una empresa subcontratada.

De ahí que, la Sala responsable haya llegado a la consideración de que Dish omitió especificar los motivos de las variaciones de potencia que presuntamente descompusieron la fuente de alimentación de la primera unidad y que hicieron que la segunda unidad que la reemplazó se viera afectada nuevamente, por lo que, no satisfizo un deber mínimo de argumentación que ponga de manifiesto que pudiera haber sido consecuencia de alguna causa no atribuible a la misma (factores meteorológicos o desastres naturales) de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión.



Por lo tanto, si la concesionaria no remitió un reporte, comunicado o documento oficial que hubiera podido ser analizado en sus términos y estar en posibilidad de valorar de manera concreta si existieron condiciones extraordinarias que le permitiera, por causas no atribuibles a ella, atender cabalmente las obligaciones que le impone el modelo constitucional de comunicación política; de ahí que, la Sala Regional Especializada no podía atender el reporte de la empresa ALDEA, cuando la concesionaria era la obligada de indicar la causa de justificación para no retransmitir la señal o informar de las intermitencias de ésta.

En consecuencia de lo expuesto, es que la Sala Especializada haya indicado que Dish no llevó a cabo un mínimo de argumentación, que hubiera puesto de manifiesto que las variaciones de potencia fueron consecuencia de alguna causa no atribuible a las concesionarias como "*factores meteorológicos o desastres naturales*"; porque tales expresiones van dirigidas a que no hubo un informe, comunicado o documento oficial por parte de COFRESA, de que tales intermitencias de la señal pudieran haber sido la consecuencia de alguna causa no atribuible a ella.

Por lo tanto, contrario a lo que argumenta la concesionaria, la resolución impugnada es correcta al determinar que no podía considerarse el reporte técnico emitido por la empresa Aldea, sin que la concesionaria recurrente haya justificado algún factor,

SUP-REP-733/2022

como es, el meteorológico o desastre natural, pues no emitió un reporte, comunicado o documento oficial, en el que hubiera hecho saber los problemas surgidos que originaron las intermitencias en la señal.

Por otra parte, también es **infundado** el hecho de que, en la sentencia se apuntó que existe “un deber de la concesionaria para dar aviso y poderse establecer la reprogramación de mérito”, conclusión errónea, pues se reconoció que la DEPPP realizó el primer requerimiento un día después de la identificación de los probables incumplimientos, por lo que, no era posible exigir a Dish el informe espontáneo.

Lo anterior es así, ya que tal argumentación es en relación a que la concesionaria no emitió un reporte, comunicado o documento oficial que pudiera ser analizado, y que dieran a conocer la justificación de porque hubo la intermitencia en la señal, demostración que debía ser conforme al catálogo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión, cuestión que se encamina a señalar la posibilidad de reprogramación de la pauta; lo que no tiene que ver con que se exija el informe espontáneo, pues, lo que aquí se resuelve es la justificación o no de la intermitencia de la señal, así como, la posible reprogramación; de ahí que, no tiene la razón jurídica el recurrente.

Por lo que, resultan **infundados** los motivos de queja hechos valer por la parte recurrente, en tanto que, de la sentencia controvertida se advierte que, la Sala Regional Especializada sí



realizó un análisis individual e integral del acervo probatorio para sustentar de forma debida su determinación, en el sentido de que la parte recurrente no justifica el incumplimiento a su obligación de retransmitir la pauta electoral que se le ordenó difundir en el Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Agravios relacionados con la indebida individualización de la sanción.

6.1 La proscripción de las multas excesivas y el derecho a la gradualidad y proporcionalidad de las sanciones.

La parte recurrente aduce que se incluyeron diversos elementos para la calificación de las infracciones atribuidas y la Sala Especializada indebidamente concluyó que era procedente imponer una multa por un total de 1000 UMAS, considerando que se graduaba *“de una manera objetiva y razonable”* y que las mismas resultaban *“proporcionales y adecuadas”*; lo que se estima como excesivo y transgrede los derechos de proporcionalidad y gradualidad de la sanción.

Agrega que la multa impuesta por la Sala Regional Especializada es excesiva y desproporcionada, ello, como resultado de una incorrecta calificación de la gravedad de la conducta y el desconocimiento de múltiples antecedentes, que son aplicables al presente caso.

SUP-REP-733/2022

Indica que, si el artículo 456, inciso g), de la Ley Electoral, contiene un catálogo de sanciones mínimas y máximas, que inician con una amonestación pública y que pueden llegar a multas de hasta 200,000 UMAS, más la suspensión de tiempos comercializables hasta por treinta y seis horas; por lo tanto, una correcta graduación de la conducta debió aplicarse una amonestación o, en su caso, una multa menor dentro del umbral referido en la fracción I, del artículo 456, inciso g).

Comenta que, lo anterior tiene sustento en el derecho de esta concesionaria a la multa mínima establecida en la Ley; esto es, acreditado el incumplimiento detectado, la parte recurrente tenía derecho a que se le impusiera la sanción mínima, pues la autoridad resolutora es quien tiene la carga de demostrar las razones específicas y suficientes que ameriten la imposición de multas mayores prevista en la legislación correspondiente.

6.2 Incorrecta calificación de la gravedad.

La parte recurrente alega que en la resolución recurrida, la Sala Regional Especializada concluyó que la conducta debía calificarse como “grave ordinaria”, asimismo, sustentó la calificación en que:

1) Los bienes jurídicos que estimó vulnerados, acceso de las autoridades y partidos políticos a los tiempos del Estado, derecho de la ciudadanía a recibir información, la tutela del modelo de comunicación política, así como, el principio de equidad en la competencia en lo relativo a la vulneración al



periodo de veda electoral.

2) El número de promocionales incumplidos en la retrasmisión del pautado.

Expresa que, la calificación de las conductas puede abarcar tres rangos o umbrales de gravedad: levísima, leve o grave; y, en el caso, la Sala Regional Especializada calificó la conducta automáticamente como grave, es decir, únicamente en función de la hipótesis normativa que se estimó violada, pero sin abundar en si las conductas actualizaron que dichas hipótesis efectivamente trascienden a los bienes jurídicos tutelados en la proporción o magnitud que la Sala responsable les asigna.

Explica que, la conducta imputada a la parte recurrente se generó en un contexto de un evento de fuerza mayor, por lo que, no existió intencionalidad alguna en su comisión, así como, que no se generó beneficio o lucro alguno para esta concesionaria, quien no es reincidente ni demostró en forma alguna reincidencia a cumplir con los mandatos de la unidad electoral y con sus obligaciones.

Apunta que, acorde con el razonamiento de la sentencia, un solo promocional no transmitido o retransmitido seguiría calificándose como una conducta grave, aun cuando en los hechos no tengan mayor repercusión para el derecho de la ciudadanía a recibir información y muchos menos para los fines

del modelo de comunicación política establecido en la Constitución Federal; en otras palabras, todas las conductas establecidas en el artículo 452 de la Ley Electoral, tendrían que calificarse como graves, pues no se consideraron elementos relevantes para calificar y graduar la conducta, por lo que se establece un parámetro desproporcional de responsabilidad objetiva para los concesionarios de televisión que invariablemente incurran en infracciones de carácter grave, sin consideraciones a las circunstancias en que incurrió la infracción.

En razón a lo anterior, considera que en la sentencia no se aplicó adecuadamente el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, pues no razonó con suficiencia, por qué consideró procedente la imposición de una sanción mayor a la mínima, con lo que se concluye que se incurrió en una multa excesiva, que transgrede una adecuada gradualidad y proporcionalidad de la sanción.

6.3 La sentencia contradice precedentes de la propia Sala Regional Especializada.

La parte recurrente aduce que, que en los precedentes SRE-PSC-124/2021, SRE-PSC-142/2021 y SRE-PSC-149/2021, la Sala Regional Especializada ha sancionado con montos menores incumplimientos a la pauta electoral sustancialmente mayores o de mayor magnitud, lo que configura una infracción al principio de universalidad de las sentencias, pues, impone multa mayores que las impuestas en asuntos similares y con incumplimiento menores, esto es, la Sala se aparta sin justificación de su propio



criterio de graduación de sanciones.

Agrega que, para entender que se tratan de asuntos similares al que ahora se resuelve, la Sala Regional Especializada determinó que *el procedimiento versa sobre el supuesto de incumplimiento a la omisión de retransmitir promocionales electorales en términos del artículo 452, numeral 1, inciso c), y *al igual que en los precedentes, la pretendida falta de esta concesionaria fue calificada como grave ordinaria.

Comenta que, el promedio de cuantificación de UMAS por cada promocional en los cuatro asuntos resueltos de forma previa por la Sala Regional, fue de 3.02 UMAS, mientras que la parte recurrente se le impuso una multa a razón de 4.93 UMAS, sin que se haya expresado razón que lo justifique.

Detalla que, en la sanción aludida en último lugar, se consideró que la concesionaria no haya sido reincidente, mientras que, en otras, con todo y la reincidencia el monto por promocionales fue menor, tan es así, que se le impuso un monto mayor que cualquiera de los precedentes en análisis.

Especifica que, la mayoría de los magistrados de la Sala Regional Especializada, ordenaron la devolución del expediente a la DEPPP a efecto de contar con otros elementos, el monto propuesto por el Magistrado Luis Espíndola Morales era más consistente con los precedentes, pues se sancionaba a la parte

recurrente a razón de 2.46 UMAS por promocional.

Concluye que, en la resolución impugnada no existen razones materiales que justifiquen la diferencia entre las multas propuestas, pues en ambos casos, se sanciona a la parte recurrente en función de las mismas infracciones, lo que hace evidente una indebida gradualidad de la multa impuesta que resulta en la imposición de sanciones excesivas y desproporcionada según la circunstancia del presente asunto.

6.4 Decisión.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** en parte, y **fundado** por otra.

Es **infundado** lo relativo a que la responsable identificó incorrectamente los bienes jurídicos tutelados, toda vez que, Dish incumplió con su deber de transmitir la pauta electoral en los términos mandados por el INE.

Esto es, que se actualizó el incumplimiento de Dish de su obligación de retransmitir la señal radiodifundida de las emisoras XHGO-TDT "Las Estrellas" (canal 2.1), XHD-TDT "Canal 5" (canal 5.1), XHWT-TDT "Azteca Uno" (canal 1.1) y XHTAU-TDT "Azteca 7" (canal 7.1), todos de Tampico, Tamaulipas, con los canales 102, 105, 101 y 107, para todo el territorio de Tamaulipas, en el periodo de veda, además de que se debían considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, la pluralidad o singularidad de las faltas, la intencionalidad, el



contexto fáctico y medios de ejecución, el beneficio o lucro, la reincidencia, la calificación de las faltas y la capacidad económica.

Por lo anterior, llegó a la conclusión de que la recurrente omitió retransmitir en sus canales de televisión restringida 101, 102, 105 y 107, un total de 194 (ciento noventa y cuatro) promocionales de autoridades electorales ordenados en la pauta del INE, aunado a que retransmitió 5 (cinco) promocionales excedentes con propaganda de partidos políticos y 4 (cuatro) con mensajes del INE; esto es, las omisiones y difusión de promocionales excedentes se actualizaron el dos y tres de junio, esto es, dentro del periodo de veda del proceso electoral local en Tamaulipas.

Con lo expuesto, Dish generó una doble infracción: el incumplimiento a la retrasmisión de la pauta ordenada por el INE y la vulneración a los períodos de la veda electoral en Tamaulipas; lo que infringió la tutela del modelo constitucional de comunicación política y las condiciones para votar en libertad de la ciudadanía de dicha entidad.

Ello, ya que el modelo de comunicación política en sí mismo representa un valor que, salvaguardado por las normas que obligan a los concesionarios a respetar las pautas electorales, garantiza, a su vez, la protección de dos aspectos fundamentales para la democracia: **a)** el derecho de la ciudadanía a recibir la información que solamente el INE puede

considerar como relevante en materia electoral, y **b)** el cumplimiento de los partidos políticos y las autoridades electorales de sus funciones constitucionales y legales.

Pues lo que se pretende proteger es que no exista discrepancia entre lo que el INE ordena que se transmita y lo que finalmente se transmite, voluntaria o involuntariamente, por los concesionarios, de ahí que tampoco resultara factible que la responsable tomara en cuenta que el actuar de Dish fue sin intención, además esta Sala Superior ha determinado¹² que el dolo (en caso de acreditarse) es una circunstancia que se puede tomar en cuenta para aumentar la graduación de las conductas y, consecuentemente, el monto de las sanciones, pero su ausencia no se puede considerar como una atenuante en beneficio del sujeto infractor.

Ahora bien, en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos en la ley, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, **sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.**

Una vez ubicado en el extremo mínimo, **se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos,**

¹² Véase, por ejemplo, el SUP-REP-384/2021.



lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.¹³

En el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que, una vez acreditada la infracción, la autoridad deberá **tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma**, entre otras, las siguientes:

- ✓ *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado;*
- ✓ *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- ✓ *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- ✓ *La reincidencia, y*
- ✓ *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio provocado.*

Cabe precisar que dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que **todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base**

¹³ Véase la tesis XXVIII/2003, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

de la individualización de la sanción¹⁴.

La individualización de la sanción corresponde, en este caso, al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, ese arbitrio judicial debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la sanción, y **cuando no se fija la mínima, el órgano jurisdiccional está obligado a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción**, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al infractor¹⁵.

Con base en lo anterior, lo que se analizará a continuación es el razonamiento que utilizó la responsable para llegar a la conclusión de que, en la especie, una multa de 1,000 (mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$96,220.00 (noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), resultaba proporcional *-justa-*, y si la ponderación de los elementos que rodearon la infracción fue suficiente y, en su caso, correcta.

Como se señaló, la Sala Regional Especializada determinó que el bien jurídico tutelado era el derecho de la ciudadanía a

¹⁴ Sirve de apoyo la tesis IV/2018, de rubro *INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.*

¹⁵ Véase, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de rubro *PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA*, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004, página 1326.*



recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y de las autoridades, lo que vulneró el modelo de comunicación política.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, refirió que Dish omitió retransmitir en sus canales de televisión restringida 101, 102, 105 y 107, un total de 194 (ciento noventa y cuatro) promocionales de autoridades electorales ordenadas en la pauta del INE, aunado a que retransmitió 5 (cinco) promocionales excedentes con propaganda de partidos políticos y 4 (cuatro) con mensajes del INE, los que se actualizaron el dos y tres de junio del presente año, esto es, dentro del periodo de veda del proceso electoral local en Tamaulipas.

Lo **fundado** del agravio radica en que esta Sala Superior advierte que la sala responsable no construyó, a través de ejercicios argumentativos, el nexo causal existente entre los bienes jurídicos vulnerados y la conducta del recurrente, es decir, no explicó por qué y cómo es que Dish afectó o puso en riesgo esos valores.

En efecto, la Sala Especializada no realizó algún razonamiento lógico-jurídico para evidenciar el grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos y, por tanto, la gravedad de la infracción.

No es válido afirmar que por el solo hecho de vulnerar una norma que protege ciertos bienes jurídicos considerados como valores fundamentales de la sociedad, debe sancionarse severamente, o al menos con una penalidad superior a la mínima, pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de imponer la sanción mínima. Para determinar la gravedad de la infracción, **debe analizarse la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto**, lo cual no fue realizado por la responsable¹⁶.

La Sala Regional Especializada calificó la falta como grave ordinaria, en virtud de que *“el incumplimiento en la retransmisión de la pauta se llevó a cabo en el periodo de reflexión del proceso electoral de Tamaulipas 2021-2022 y que la trasmisión de promocionales excedentes involucró la difusión de 5 (cinco) promocionales de partidos políticos, por lo cual se vulneró la prohibición aparejada con la veda electoral. Infracciones que están relacionadas con la tutela del modelo constitucional de comunicación política y con las condiciones para votar en libertad de la ciudadanía de dicha entidad”*.

En consecuencia, “en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, la

¹⁶ Resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.



reincidencia, así como la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer”, la responsable impuso la multa y consideró que no podía estimarse excesiva o desproporcionada, porque Dish está en posibilidades económicas de cubrirla.

Si bien es cierto que la responsable enunció ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar¹⁷, lo cierto es que resultan insuficientes para tener por demostrada la gravedad de la infracción, ya que **no hacen palpable la magnitud del daño causado**, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

Por ejemplo, en relación con el tiempo y lugar, así como con el contexto fáctico, la Sala Especializada dejó de valorar, como lo hace valer Dish, que, durante la comisión de la infracción, la conducta imputada se generó sin que haya existido intencionalidad alguna, así como que no se generó beneficio o lucro alguno para la concesionaria, quien no es reincidente a cumplir con los mandatos de la unidad electoral y con sus

¹⁷ En cuanto al **modo**, señaló que Dish omitió retransmitir en sus canales de televisión restringida 101, 102, 105 y 107, un total de 194 (ciento noventa y cuatro) promocionales de autoridades electorales ordenados en la pauta del INE, aunado a que retransmitió 5 (cinco) promocionales excedentes con propaganda de partidos políticos y 4 (cuatro) con mensajes del INE. Respecto al **tiempo**, refirió que las omisiones y difusión de promocionales excedentes se actualizaron el dos y el tres de junio, esto es, dentro del periodo de veda del proceso electoral local en Tamaulipas. Por lo que hace al **lugar**, precisó que las señales involucradas se transmitieron dentro del estado de Tamaulipas, en el marco de su proceso electoral.

SUP-REP-733/2022

obligaciones; esto es, no razonó con suficiencia, por qué consideró procedente la imposición de una sanción mayor a la mínima.

Similar criterio, en lo que resulta aplicable, se sostuvo al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con los números de expediente: SUP-REP-334/2022, SUP-REP-702/2022; SUP-REP-720/2022 y SUP-REP-759/2022.

Por otra parte, por lo que hace a la reposición de las pautas electorales, la responsable determinó que Dish, en su calidad de concesionaria de televisión restringida, debe reponer los promocionales omitidos, por tanto, se vinculó a la DEPPP, para que llevara a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del presente procedimiento sancionador, así como, la vista ordenada al Instituto Federal de Telecomunicaciones; al respecto, es a partir del nuevo acto jurídico que emita la DEPPP que se causará, en su caso, un perjuicio al recurrente y, en ese momento, podrá alegar lo que a su derecho convenga.¹⁸

En virtud de lo expuesto, debe **revocarse** el apartado relativo a la individualización de la sanción, únicamente para el efecto de que la Sala Especializada emita una nueva resolución y determine, **con la motivación suficiente**, la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos

¹⁸ En similares consideraciones se resolvieron el SUP-REP-414/2021 y el SUP-REP-3/2022.



tutelados, debiendo tomar en consideración, por ejemplo, si durante la comisión de la infracción, la conducta imputada se generó sin que haya existido intencionalidad alguna, así como que no se generó beneficio o lucro alguno para la concesionaria, quien no es reincidente a cumplir con los mandatos de la unidad electoral y con sus obligaciones; esto es, no razonó con suficiencia, por qué consideró procedente la imposición de una sanción mayor a la mínima.

De igual forma, la Sala Regional Especializada, considerando los diversos precedentes en los que diversas concesionarias han incurrido en infracciones similares y a las que se han impuesto multas menores, deberá definir con toda claridad las circunstancias y elementos que tomó en consideración, así como, los razonamientos que sustenten la multa correspondiente.

Resulta pertinente traer a cuenta lo resuelto en el diverso SUP-REP-626/2022, en el que esta Sala Superior, al revocar la resolución de la Sala Especializada, le precisó que, al momento de individualizar una sanción, debe establecer con claridad y exhaustividad todas las circunstancias concretas alrededor de la infracción (modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes) haciendo una valoración de estas condiciones para determinar la sanción correspondiente.

Por tanto, en el caso, **deberá realizar un ejercicio completo de**

motivación, en el que utilice razonamientos lógico-jurídicos que evidencien el grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos y, por ende, de la gravedad de la infracción.

Ello, en virtud de que **es elemental** analizar la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto, y explicarlo al justiciable si se le impondrá una sanción.

Por último, a partir de la nueva individualización que realice, la responsable **no podrá imponer una sanción mayor** a la impuesta, pues deberá observar el principio que prohíbe reformar en perjuicio del actor *-non reformatio in peius-*.

Por lo que, en el caso, deviene sustancialmente fundado el motivo de disenso, por las razones expuestas.

SÉPTIMA. Efectos.

En consecuencia, debe **revocarse** el apartado relativo a la individualización de la sanción, únicamente para el efecto de que la Sala Especializada emita una nueva resolución y determine, **con la motivación suficiente**, la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados, debiendo tomar en consideración, por ejemplo, si durante la comisión de la infracción, la conducta imputada se generó sin que haya existido intencionalidad alguna, así como que no se generó beneficio o lucro alguno para la concesionaria, quien no es reincidente a cumplir con los



mandatos de la unidad electoral y con sus obligaciones; esto es, no razonó con suficiencia, por qué consideró procedente la imposición de una sanción mayor a la mínima.

De igual forma, la Sala Regional Especializada deberá definir con toda claridad las circunstancias y elementos que tomó en consideración, así como, los razonamientos que sustenten la multa correspondiente.

Por último, a partir de la nueva individualización que realice, la responsable **no podrá imponer una sanción mayor** a la impuesta, pues deberá observar el principio que prohíbe reformar en perjuicio del actor *-non reformatio in peius-*.

Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y los

SUP-REP-733/2022

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE
REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-
REP-733/2022

De manera respetuosa emito este voto particular manifestar que no comparto la decisión de la mayoría en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-733/2022, ya que, en mi opinión, la sentencia impugnada se debió confirmar, porque los precedentes que se citan en la sentencia no son trasladables al caso concreto y la autoridad responsable sí motivó de forma suficiente la calificación de la conducta y la individualización la sanción.

1. Contexto de la controversia

La Sala Regional Especializada sancionó a la parte recurrente (Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. De R.L. de C.V. o COFRESA) con una multa de 1000 UMAS equivalente a \$96,220.00, porque incumplió retransmitir la pauta ordenada por el INE y retransmitió promocionales excedentes con propaganda de partidos políticos en el periodo de veda electoral en el proceso electoral 2021 - 2022 en Tamaulipas.

En lo que interesa, ante la Sala Superior COFRESA alega una indebida individualización de la sanción, principalmente por tres razones:

- a)** La multa es excesiva y desproporcionada, por lo tanto, se le debió imponer una amonestación pública o una multa menor con base en el catálogo de sanciones que se contempla en el artículo 456, inciso g) de la LEGIPE.

- b)** Incorrecta calificación de la conducta, porque la autoridad responsable la calificó como grave de forma automática, sin tomar en cuenta las circunstancias que generaron la infracción, de entre ellas, que la conducta se presentó por causas de fuerza mayor, no se generó beneficio o lucro, ni es reincidente; asimismo tampoco razonó de forma suficiente por qué se le impuso una sanción mayor a la mínima.

- c)** La autoridad responsable se aparta de los resuelto en las sentencias SRE-PSC-124/2021 (TV AZTECA y Televisora del Valle); SRE-PSC-142/2021 (Telefonía por Cable, S.A. de C.V.); y SRE-PSC-149/2021 (Total Play), en los cuales las concesionarias han incurrido en infracciones similares y se les han impuesto multas menores que a la parte recurrente.

2. Decisión de la mayoría

En la sentencia se propone revocar la sentencia impugnada, porque el agravio de la parte recurrente en cuanto a la indebida individualización de la sanción es fundado por las siguientes razones:



- a) La autoridad responsable no explicó por qué y cómo es que Dish afectó o puso en riesgo los bienes jurídicos vulnerados;
- b) Si bien se valoraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es insuficiente ya que se debió analizar la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto, por ejemplo, que la conducta no generó beneficio o lucro, que no fue intencional, y que la concesionaria no es reincidente, es decir, la Sala Especializada no señaló por qué consideró procedente la imposición de una sanción mayor a la mínima.

3. Razones del disenso

Como lo adelanté, no comparto la decisión de la mayoría, ya que, en mi opinión, el agravio que plantea la parte recurrente en cuanto a la indebida individualización de la sanción es infundado y, por lo tanto, se debió confirmar la sentencia impugnada.

Contrario a lo que sostiene la sentencia, considero que la Sala Especializada sí explicó de forma suficiente por qué y cómo es

que Dish afectó o puso en riesgo los bienes jurídicos vulnerados en relación con los elementos que se establecen en la LEGIPE.¹⁹

La autoridad responsable expuso el marco normativo constitucional, legal y reglamentario que las concesionarias tienen la obligación de atender para cumplir con su obligación de transmitir mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el INE.²⁰

Asimismo, desarrolló el marco jurídico relacionado con el periodo de veda.²¹ Señaló que al ser un periodo que permite la reflexión de la ciudadanía para definir el sentido de su voto se debe prohibir que se difunda propaganda electoral dada la cercanía de la jornada electoral y, por lo tanto, las personas juzgadoras tienen la obligación de analizar de forma rigurosa las conductas posiblemente lesivas de esta prohibición, a fin de procurar que no se vicie la voluntad de la ciudadanía y garantizar la validez de la elección.²²

Esto se refleja en el apartado de calificación e individualización de la sanción, ya que la autoridad responsable determinó que los bienes jurídicos tutelados se relacionaban con el modelo de

¹⁹ **I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

IV. La reincidencia, y

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio provocado.

²⁰ Párrafos 33 a la 85.

²¹ Párrafos 86 al 91.

²² Tesis LXXXIV/2016 de rubro “VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PROCESO”.



comunicación política y la prerrogativa de las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como el derecho a la ciudadanía a recibir la información de las autoridades y el principio de equidad en la competencia en lo relativo al periodo de veda.

En cuanto a las circunstancias tiempo, modo y lugar, determinó que la recurrente omitió retransmitir en sus canales de televisión restringida 101, 102, 105 y 107, un total de 194 promocionales de autoridades electorales ordenados en la pauta del INE, aunado a que retransmitió 5 promocionales excedentes con propaganda de partidos políticos y 4 con mensajes del INE; las omisiones y difusión de promocionales excedentes se actualizaron el dos y tres de junio, esto es, dentro del periodo de veda del proceso electoral local; y, las señales se transmitieron en el estado de Tamaulipas en el marco de un proceso electoral.

Respecto del contexto fáctico y medios de ejecución destacó que no era posible exigir a Dish el informe espontáneo que exige el Reglamento de Radio y T.V. porque los requerimientos se realizaron con posterioridad a la identificación de los probables incumplimientos.

Sobre la pluralidad o singularidad de las faltas detalló que Dish generó una doble infracción: el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE y la vulneración al periodo de veda electoral en Tamaulipas.

Un aspecto que se debe destacar es que en la sentencia se sostiene de forma incorrecta que la autoridad responsable no valoró que no se generó beneficio o lucro, que no fue intencional, ni que la concesionaria es reincidente, porque en los párrafos 138, 143 y 144 de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Especializada sí valoró esos elementos, ya que expuso que no había elementos de prueba de los cuales se advierta intención o dolo en la conducta o que se hubiera obtenido un beneficio o lucro, ni existía reincidencia por la concesionaria.

Finalmente, la autoridad responsable, a partir de estos razonamientos, calificó la conducta como grave ordinaria porque las vulneraciones se relacionan con dos bienes jurídicos, estos son, la tutela del modelo constitucional de comunicación política y las condiciones para votar en libertad de la ciudadanía. En cuanto a la capacidad económica, se estableció que se consideraría con base en las constancias, de carácter confidencial, que remitió la SHyCP y que se encontraban en el expediente.

Como se puede advertir, contrario a lo sostenido por la mayoría, la Sala Especializada sí realizó un análisis de la infracción y del daño causado a los bienes jurídicos violados y la parte recurrente pierde de vista que la autoridad sancionó no solo por el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE, sino también por la vulneración al periodo



de veda electoral en Tamaulipas, tal como se sostiene en las consideraciones de la sentencia impugnada.

Esta Sala Superior ya ha señalado que el carácter sancionatorio de la autoridad electoral durante la veda electoral debe ser más riguroso, que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas, ya que se busca proteger las condiciones suficientes para que la ciudadanía valore la información que reciba durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto.²³

En consecuencia, estos fueron los aspectos que tomó en cuenta la autoridad responsable para imponerle a la parte recurrente una sanción mayor a la mínima, misma que forma parte de la facultad discrecional de la autoridad para definir la sanción que resultara idónea y sirviera para disuadir este tipo de conductas en el futuro, tal como lo ha señalado este órgano jurisdiccional.²⁴

Además de que de la demanda no se advierten agravios que se dirijan a combatir frontalmente la valoración de la autoridad responsable, sino que se limitan a plantear manifestaciones genéricas en cuanto a que la multa es excesiva y desproporcionada y que la autoridad no motivó lo suficiente. Por lo tanto, considero que es ocioso revocar para efectos de

²³ Por ejemplo, en el SUP-REP-112/2022 y en el SUP-RAP-172/2021.

²⁴ Véase el SUP-RAP-137/2022 y el SUP-REP-495/2022 y acumulados.

SUP-REP-733/2022

que la autoridad lleve a cabo una motivación reforzada, incluso en la propia sentencia no se determina qué aspectos particulares debe valorar la autoridad de forma adicional a los que ya fueron valorados previamente.

Por otra parte, en la sentencia se retoma el criterio en los precedentes en los recursos 334, 702, 720 y 759 de este año (casos Total Play). En esos precedentes, es cierto que se revocaron diversas sentencias de la Sala Especializada para que determinara el nexo causal existente entre la magnitud del daño ocasionado a los bienes jurídicos vulnerados y la conducta del recurrente, sin embargo, considero que no es válido retomar ese criterio como una regla general o un criterio replicable a todos los asuntos, sino que se debe atender a las circunstancias particulares de cada caso.

Por ejemplo, se debe tomar en cuenta que, en esos asuntos, se revocó para que se valoraran aspectos esenciales muy particulares que la autoridad responsable omitió considerar, tales como la relación con el tiempo y lugar, es decir si se cometió dentro o fuera de proceso electoral, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, atenuantes y agravantes; o porque se advirtió que en casos pasados en los que Total Play era la parte denunciada por la misma infracción, se sancionó de forma distinta. Aspectos que formaban parte de los agravios de la recurrente en esos asuntos y que no sucede ni forman parte de la controversia en este caso.



Finalmente, considero que es inoperante el agravio de la parte recurrente respecto a que la autoridad responsable se aparta de los resuelto en sentencias SRE-PSC-124/2021 (TV AZTECA y Televisora del Valle); SRE-PSC-142/2021 (Telefonía por Cable, S.A. de C.V.); y SRE-PSC-149/2021 (Total Play), en los cuales las concesionarias han incurrido en infracciones similares y se les han impuesto multas menores que a la parte recurrente.

La Sala Superior ya ha señalado que no es válido alegar que a otros sujetos obligados se les ha impuesto sanciones distintas por infracciones similares, porque cada caso tiene sus propias particularidades que lo hacen distinto a los demás y si la autoridad tuviera la obligación de tomar en cuenta la forma en que ha individualizado sanciones en casos anteriores al que juzga, los asuntos perderían su individualidad y se restringiría el ejercicio de apreciación de las circunstancias que rodean a cada caso.²⁵

Por estas razones, emito este voto particular, ya que, como lo expliqué, los precedentes que se citan en la sentencia no son trasladables al caso concreto y la autoridad responsable sí motivó de forma suficiente la calificación de la conducta y la individualización la sanción; además, de que de la demanda no se advierten agravios que se dirijan a combatir frontalmente la valoración que llevó a cabo la autoridad responsable.

²⁵ Véase la sentencia del SUP-RAP-143/2017.

SUP-REP-733/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.